



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 4233390 Fax 8167

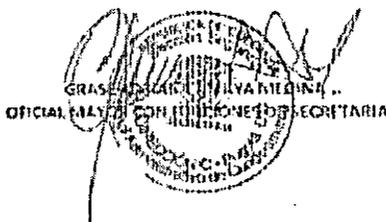
**TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 07/10/2020**

**EXPEDIENTE : 250002342000201901255 00**  
**DEMANDANTE : JORGE CACERES SANCHEZ**  
**DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.





Honorable Magistrado  
Carlos Alberto Orlando Jaiquel  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda- Subsección "C"  
Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 1-11 Bogotá  
Tel: 4233390 Fax 8167  
Rmemorialessec02sbtadmincun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 250002342000201901255 00  
Demandante: Jorge Cacerés Sánchez  
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetado Magistrado.

**JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.745.092 de Bogotá, y T.P. No 168.177 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder suscrito por el Doctor **JOSÉ VICENTE CIFUENTES SALAZAR**, en su calidad de Jefe ( E) de la Oficina Asesora Jurídica Interna, de manera atenta y dentro del término legal, me permito presentar la correspondiente contestación de la demanda dentro del proceso objeto de la referencia, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos, acorde a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos a renglón seguido:

**FRENTE A LOS HECHOS.**

**PRIMER HECHO.**

*" PRIMERO: El demandante ingresó al servicio público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por concurso en carrera administrativa, el 14 de agosto de 1990 en el cargo de Auxiliar Administrativo código 5120, grado 09, según resolución No 1634 de julio 23 de 1990".*

**ES CIERTO**, valiendo la pena resaltar que la vinculación del señor Jorge Cacerés en el cargo de Carrera Administrativa, carece de relevancia dentro del estudio del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la pretensión contenida en el escrito de la demanda, se basa en su retiro en un nombramiento de Carrera Diplomática y Consular, (y no administrativo), en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, el cual se ordenó mediante Decreto 2334 del 17 de diciembre de 2018.

## **SEGUNDO HECHO.**

*“ SEGUNDO: El demandante fue incorporado al cargo de carrera administrativa: Secretario Ejecutivo, Código 5040, grado 17, mediante Resolución No 0280 de febrero 8 de 1992, posteriormente, el Ministerio lo incorporó en la nueva planta global interna perteneciente a la Secretaría General, en el cargo de Secretario Ejecutivo 5040, grado 17 mediante Resolución No 0967 de abril 21 de 1993, posesionado el 28 de abril de 1993”.*

**ES CIERTO**, no obstante conviene advertir que el nombramiento en Carrera Administrativa no tiene incidencia frente a su nombramiento y posterior desvinculación en el cargo de carrera diplomática, la cual tiene un régimen especial aplicable, acorde a lo establecido en el Decreto 274 de 2000.

## **TERCER HECHO.**

*“ TERCERO: Mediante Resolución No 0342 de febrero 2 de 1998, el demandante fue encargado como Asistente Administrativo, código 4140 grado 15 de la planta global del Ministerio, en esa fecha vacante, y posesionado el 04 de febrero de 1998”.*

**ES CIERTO**, no obstante conviene insistir, que los actos que se profirieron durante el lapso en el cual, el demandante se desempeñó en Carrera Administrativa, no tienen injerencia alguna respecto a su nombramiento y posterior retiro en el cargo en provisionalidad de carrera diplomática, lo anterior al ser dos regímenes de carrera distintos, el primero de ellos (Carrera Administrativa), cuya ley aplicable se fundamenta en la Ley 909 de 2004, y el de Carrera Diplomática, establecido en la Ley 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*.

## **CUARTO HECHO.**

*“ CUARTO: Mediante Resolución No 0394 de enero 31 de 2000, se encargó al demandante en el cargo de Asistente Administrativo código 4140, grado 15 del que tomó posesión el 16 de febrero de 2000”.*

**ES CIERTO**, advirtiendo, que la Resolución No 0394 de enero 31 de 2000, no tiene un nexo respecto a los nombramientos del señor Cacerés Sánchez, en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática, ya que tanto la parte considerativa, como su naturaleza legal contenida en la Ley 274 de 2000, en la cual para el ingreso a la citada carrera (diplomática), resulta necesario no sólo superar las pruebas para su ingreso, aprobar el curso, sino además ascender cargo a cargo en el escalafón.

## **QUINTO HECHO.**

*“ QUINTO: Mediante resolución No. 2795 del 04 de julio de 2000, se encargó al demandante del cargo de Asistente Administrativo, código 4140, grado 15, y tomó posesión el 5 de julio de 2000”.*

**ES CIERTO**, no obstante, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores no comprende, por qué la parte actora trae a colación actuaciones que se surtieron hace más de 20 años, y respecto a las cuales no existe continuidad o injerencia frente al nombramiento en Carrera Diplomática y Consular, específicamente el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa solicito al señor juez, delimitar el estudio de la presente demanda respecto a la valoración del Decreto 2334 del 17 de diciembre de 2018, con el fin de establecer si se incurre en alguna causal de nulidad y no como erróneamente se pretende por parte del demandante traspasar su análisis a actuaciones que se surtieron cuando se desempeñaba en Carrera Administrativa, y que se materializaron hace más de 20 años.

## **SEXTO HECHO.**

*“ SEXTO: Mediante resolución No. 5357 de 29 de noviembre de 2001, el demandante fue incorporado en el cargo de Auxiliar Administrativo código 5120 grado 18 de la planta global dentro de carrera administrativa, posesionado el día 30 de noviembre de 2001”.*

**ES CIERTO**, No obstante los fundamentos de la resolución 5357 del 29 de noviembre de 2001, no tienen incidencia respecto a la pretensión principal del presente medio de control, el cual se enmarca en la nulidad del Decreto 2334 de 2018, *“Por el cual se retira del servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores a un Funcionario”*, el cual fue nombrado en provisionalidad en el cargo de primer secretario de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática, del señor Jorge Enrique Cáceres, no se dio como consecuencia de su trayectoria en la Carrera Administrativa, sino por el contrario en cumplimiento del artículo 60 del Decreto 274 de 2000, el cual prevé:

*“PROVISIONALIDAD ARTICULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente, en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”.*

## **SÉPTIMO HECHO.**

*"SÉPTIMO: Mediante Resolución No. 0273 de 30 de enero de 2004, el demandante fue incorporado a la planta Intena en el cargo de Auxiliar Administrativo , código 5120, grado 18, y tomó posesión el 02 de febrero de 2004".*

**ES CIERTO**, no obstante, el suscrito apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera respetuosa hace la solicitud con el fin de que no se haga incurrir en error al operador judicial, ya que nada tiene que ver los nombramientos o movimientos realizados a favor del demandante en la Carrera Administrativa y su nombramiento en provisionalidad en la Carrera Diplomática y Consular, siendo por ende dos relaciones o vinculaciones distintas.

## **OCTAVO HECHO.**

*" OCTAVO: Mediante Resolución No 5097 de 02 de noviembre de 2007, el demandante, fue encargado como Técnico Administrativo Código 3124 grado 11 de la planta global".*

**ES CIERTO**, valiendo la pena advertir, tal y como se ha ilustrado a lo largo del pronunciamiento de cada uno de los hechos, el argumento según el cual, el nombramiento o actuaciones surtidas durante la vinculación del demandante en Carrera Administrativa al interior del Ministerio de Relaciones Exteriores, no tienen relación alguna respecto al nombramiento en la Carrera Diplomática.

Incluso, si el deseo del demandante era ingresar a la Carrera Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, debió inscribirse al respectivo concurso, tal y como lo establece el artículo 19 del Decreto 274 de 2000, el cual establece:

*" ARTICULO 19. INSCRIPCION PARA EL CONCURSO. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos mínimos para la selección".*

## **NOVENO HECHO.**

*NOVENO: Por haber obtenido una calificación sobresaliente en la evaluación del servicio, el demandante fue nombrado en comisión para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo 07 PA en la Embajada de Colombia en Jamaica, según Resolución No 5377 de 16 de octubre de 2008, empleo del que tomó posesión el día 12 de noviembre de 2008.*

**NO ES UN HECHO**, es una valoración del apoderado de la parte actora derivada del nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción, establecida en la Resolución 07 PA de la Embajada de Colombia en Jamaica a favor del señor Jorge

Cacerés, y en donde al ser un cargo de "libre nombramiento y remoción", se deriva en una relación de confianza.

#### **DÉCIMO HECHO.**

*" DÉCIMO: Mediante Resolución No 4028 de 16 de septiembre de 2009, el demandante fue incorporado al cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 20 en la planta interna, empleo del que tomó posesión el día 18 de septiembre de 2009".*

**ES CIERTO**, teniendo en cuenta que una vez fue surtida su comisión en un cargo de libre nombramiento y remoción, el aquí demandante regresó a su cargo de Carrera Administrativa.

Lo anterior acorde al párrafo del artículo 9 del Decreto 274 de 2000, el cual prevé:

*" PARÁGRAFO. Cuando un funcionario de Carrera Administrativa fuere designado en cualquiera de los cargos de libre nombramiento y remoción, será nombrado en comisión de acuerdo con las reglas generales de la Carrera Administrativa, sin que el cargo pierda su carácter de libre nombramiento y remoción, ni el funcionario sus derechos de Carrera".*

Aunado a lo anterior, se reitera de manera insistente que el presente hecho no tiene relación alguna con el nombramiento al señor Jorge Cáceres, en el cargo de primer secretario de carrera Diplomática, mediante Decreto Número 1787 de 18 de septiembre de 2014.

#### **DÉCIMO PRIMER HECHO.**

*" DÉCIMO PRIMERO: Mediante Resolución No 5035 de 23 de diciembre de 2009, se aceptó la renuncia del Doctor Cáceres Sánchez del cargo de Auxiliar Administrativo 07 PA en la Embajada de Colombia en Jamaica, el cual ejercía en calidad de comisión, ingresando a la planta interna el día 4 de enero de 2010".*

**ES CIERTO**, valiendo la pena mencionar que dicha renuncia se dio bajo la libre voluntad del aquí demandante.

#### **DÉCIMO SEGUNDO HECHO.**

*" DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Resolución No 3698 de 03 de agosto de 2011, el demandante fue encargado como Técnico Administrativo código 3100 grado 14, y tomó posesión el día 08 de agosto de 2011".*

**ES CIERTO**, advirtiendo que dicho encargo se dio con ocasión a la vinculación del demandante para esa época en la Carrera Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### DÉCIMO TERCER HECHO.

*“ DÉCIMO TERCERO: Mediante Resolución No 0514 de 02 de febrero de 2012, le prorrogan al demandante el encargo como Técnico Administrativo. Código 3100, grado 14”.*

**ES CIERTO**, advirtiendo que dicho encargo se dio con ocasión a la vinculación del demandante para esa época en la Carrera Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores

### DÉCIMO CUARTO HECHO.

*“ DÉCIMO CUARTO: mediante Resolución No. 0657 del 06 de febrero de 2012, fue nombrado con carácter provisional en el cargo de Asesor Código 1020 grado 03, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, empleo del que tomó posesión el día 10 de febrero de 2012.*

*Para el efecto, el demandante quien ya era abogado, graduado en el año 2002 y ejercía funciones del nivel profesional, renunció a la carrera administrativa para obtener un cargo de nivel profesional, como era el cargo de Asesor, en consideración a que durante mucho tiempo el Ministerio no ha convocado a concurso de ingreso o de ascenso dentro de la carrera administrativa a cargos de nivel profesional”.*

**ES PARCIALMENTE CIERTO**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El cargo de Asesor Código 1020 grado 03, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto al cual obtuvo su nombramiento el señor Jorge Cáceres, mediante Resolución 0657 del 6 de febrero de 2012, es equivalente a un cargo de Carrera diplomática en el servicio interno.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 274 de 2000, el cual prevé:

*“ ARTÍCULO 8. Cargos de Carrera Diplomática y Consular. Son cargos de Carrera Diplomática y Consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario, **y sus equivalentes en el servicio interno**, con excepción de los cargos previstos en los Artículos 6 y 7 de este Decreto”. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

De la misma manera el artículo 12 del Decreto 274 de 2000, establece:

*“ ARTÍCULO 12. Equivalencias entre las categorías en el escalafón de Carrera Diplomática y Cargos en Planta Interna. Para los efectos relacionados con la alternación a que se refieren los Artículos 35 a 40 de este estatuto, los cargos equivalentes en planta interna que sean de libre nombramiento y remoción no perderán tal naturaleza cuando, por virtud de dicha alternación, estén ocupados por funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.*

En concordancia con lo anterior, se establecen las siguientes equivalencias entre las categorías en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, de una parte, y los cargos de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)"

<b>CATEGORIAS EN EL ESCALAFON DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR</b>	<b>CARGOS EQUIVALENTES EN LA PLANTA INTERNA</b>
(...)	
Segundo Secretario y Cónsul de Segunda	Segundo Secretario en Planta Interna Asesor Grados 2 y 3

Acorde a lo anterior **NO ES CIERTO**, la afirmación referente a:

*" (...) Para el efecto, el demandante quien ya era abogado, graduado en el año 2002 y ejercía funciones del nivel profesional, renunció a la carrera administrativa para obtener un cargo de nivel profesional, como era el cargo de Asesor, en consideración a que durante mucho tiempo el Ministerio no ha convocado a concurso de ingreso o de ascenso dentro de la carrera administrativa a cargos de nivel profesional". ( subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, teniendo en consideración a que, si el deseo del señor Jorge Cáceres, era ingresar a la Carrera Diplomática; debió presentarse al concurso, con el fin de ser un funcionario de Carrera y no en provisionalidad.

Así las cosas, conviene tener en cuenta que el ingreso y ascenso a la Carrera Diplomática, se encuentra establecido en el artículo 14 del Decreto 274 de 2000, el cual establece:

*" ARTÍCULO 14. El ingreso y los ascensos. El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso.*

*Los concursos de ingreso serán abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular. El ingreso a la carrera sólo podrá hacerse en la categoría de Tercer Secretario".*

#### **DECIMO QUINTO HECHO.**

*" DÉCIMO QUINTO: Mediante decreto 1787 de 18 de septiembre de 2014, el demandante fue nombrado Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global, y adscrito al Consulado General de Colombia en la ciudad de Antofagasta- Chile, con funciones de Cónsul de Primera. La candidatura del demandante para ese cargo fue considerado por el despacho de la señora Ministra, gracias a su experiencia, responsabilidad y desempeño en funciones consulares y profesionales como abogado en cargos anteriores. De ese cargo tomó el día 02 de enero de 2015".*

**ES PARCIALMENTE CIERTO**, teniendo en consideración que el acto administrativo contenido en el Decreto 1787 del 18 de septiembre de 2014, en ninguno de sus fundamentos jurídicos establece que el nombramiento del señor

Jorge Cacerés, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Antofagasta, Chile, se dio como consecuencia a su experiencia, responsabilidad y desempeño en funciones consulares y profesionales como abogado en cargos anteriores.

Así las cosas, la motivación del Decreto 1787 de 18 de septiembre de 2014, referente al nombramiento del señor Jorge Cacerés Sánchez, se dio por parte del Presidente de la República en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 25 del Decreto Ley 2400 de 1968, el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 61 del Decreto 274 de 2000.

#### **DÉCIMO SEXTO HECHO.**

*“ DÉCIMO SEXTO: Encontrándose el demandante cumpliendo funciones como Cónsul de Colombia en Antofagasta, él fue llamado del despacho de la señora Ministra y le informaron que habían sometido su nombre a consideración de la señora Ministra y del señor Presidente de la República, a fin de ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, con funciones de Cónsul de Colombia y jefe de misión consular en el Consulado de Colombia en Nueva Loja – Ecuador, cargo que se encontraba vacante cerca de unos seis meses atrás. Ese nombramiento se dio mediante decreto No. 1221 de 4 de junio de 2015, del que el demandante se notificó el día 26 de junio de 2015 y tomó posesión el día 03 de agosto de 2015”.*

**ES PARCIALMENTE CIERTO.** teniendo en consideración, que debe delimitarse la apreciación estricta de la motivación del Decreto 1221 del 4 de junio de 2015 y no a apreciaciones externas no contenidas en el citado decreto.

#### **DÉCIMO SEXTO HECHO.**

*“ DÉCIMO SÉPTIMO: El demandante ejerció funciones como Cónsul de Colombia en la ciudad de Nueva Loja, Ecuador, hasta el día 22 de marzo de 2019, y, en ese cargo, él sólo permaneció algo más de tres (3) años y siete (7) meses”.*

**ES PARCIALMENTE CIERTO,** teniendo en consideración que debe contabilizarse los siguientes lapsos de nombramiento consecutivos del demandante en planta externa y no únicamente el establecido en el Decreto 1221 del 4 de junio de 2015, sino también a partir del nombramiento realizado a través del decreto 1787 de 18 de septiembre de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que una de las razones jurídicas para el retiro del señor Jorge Cacerés, se estableció en el literal b del artículo 61 del Decreto 274 de 2000, el cual establece que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años:

- 1) Mediante Decreto Número 1787 de 18 de septiembre de 2014, se nombró provisionalmente al Doctor Jorge Cacerés, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112 grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Antofagasta, Chile quien tomó posesión del cargo el 2 de enero de 2015.
- 2) De la misma manera mediante Decreto Número 1221 de 4 de junio de 2015, se nombró provisionalmente al demandante en el cargo de primer secretario de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Nueva Loja, Ecuador, quien tomó posesión del cargo el 3 de agosto de 2015.

### **DÉCIMO OCTAVO HECHO.**

*“ DÉCIMO OCTAVO: Es del caso precisar que el decreto No 2334 de 17 de diciembre de 2018, acto demandado, llegó al consulado de Colombia vía correo electrónico, estando el demandante en disfrute de un periodo de vacaciones, autorizado mediante resolución No 9379 de 8 de noviembre de 2018, a partir del día 20 de diciembre de 2018”.*

**ES PARCIALMENTE CIERTO**, teniendo en consideración el hecho según el cual el Decreto 2334 de 17 de diciembre de 2018, es de “*comuníquese*”, y frente al cual de conformidad con el literal d. del artículo 61 del Decreto 274 de 2000, el cual establece que cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio tendrá derecho de dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

### **DÉCIMO NOVENO HECHO.**

*“ DÉCIMO NOVENO: Infortunadamente, durante el lapso e disfrute de sus vacaciones, el demandante fue internado por graves problemas de salud, el día 4 de enero del presente año, en la clínica Shaio; en este centro médico él permaneció diez (10) días para el tratamiento de problemas cardiovasculares. Esta incapacidad le fue validada por la entidad demandada, según resolución No 0135 de enero 11 de 2019.*

*Por lo anterior, hasta el día de su reintegro al servicio, el 22 de enero de 2019, el demandante se notificó del decreto No. 2334 de 17 de diciembre de 2018. Adicionalmente, la Dirección de Talento Humano le comunicó al demandado que debía entregar el cargo el día 22 de marzo del año en curso 2019, teniendo como marco legal el Decreto 274 de 2000”.*

**ES PARCIALMENTE CIERTO**, teniendo en consideración que: 1) el Decreto 2334 de 17 de diciembre de 2018, no se “*notifica*”, sino por el contrario se “*comunica*”.

Otro aspecto importante, es que es apenas lógico que al ingresar nuevamente el exfuncionario al servicio posterior a una incapacidad se le de a conocer la decisión de la administración.

Por otra parte, el término de dos (2) meses para hacer dejación del cargo, se otorgó de conformidad con el literal d del artículo 61 de Decreto 274 de 2000.

### **VIGÉSIMO HECHO.**

*" VIGESIMO. El día 14 de febrero de 2019, el demandante fue internado en la Clínica González de Nueva Loja, por presentar un sangrado cerebral, y, de urgencias, fue trasladado al Hospital Metropolitano de Quito donde permaneció internado durante quince (15) días, lapso seguido de una incapacidad de ocho (8) días más.*

*Durante ese tiempo, la entidad demandada encargó al Auxiliar de Misión Diplomática, **JOSÉ ANTONIO ALVAREZ**, de las funciones de Cónsul que aquél desempeñaba, sin contar éste con la formación profesional requerida para el cargo".*

**NO ME CONSTA**, en lo que se refiere a la situación de salud descrita en el presente hecho.

En lo que se refiere a la falta de formación por parte del señor **JOSÉ ANTONIO ALVAREZ**, para ejercer el cargo de Cónsul, debe tenerse en cuenta que no fue nombrado en provisionalidad en el Cargo de Primer Secretario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, sino por el contrario fue encargado de funciones consulares.

No obstante conviene advertir, que el hecho de retiro del Doctor Jorge Cacerés, se dio en virtud de lo establecido en los artículos 60 y 61 del Decreto 274 de 2000.

### **VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO.**

*" VIGÉSIMO PRIMERO: El cargo que ejerció el demandante como cónsul de Colombia en Nueva Loja, Ecuador, a la fecha de presentación de esta demanda, aún se encuentra vacante".*

**NO ES CIERTO**, toda vez que a la fecha se encuentra en encargo el señor José Antonio Alvarez.

Acorde a lo anterior, resulta importante advertir que el señor Jorge Cacerés, no era un funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática, ya que fue nombrado en provisionalidad, y su retiro obedeció a las circunstancias descritas en los artículos

60 y el literal d del artículo 61 del Decreto 274 de 2000. De igual manera es importante señalar que el cargo de Cónsul no existe dentro de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores con excepción del Consul General Central, el cual se ubica en tres países diferentes al Consulado de Nueva Loja. Por otra parte es importante señalar que los cargos de la Cancillería son de la planta global.

Los empleos de Primer Secretario, son de Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio, en este caso cuando se habla de planta global debe entenderse que son aquellas que se caracterizan por permitirle al nominador reubicar a los funcionarios y/o cargos donde se requiera sus servicios sin que sean designados a una dependencia en particular, por lo que el empleo que desempeñaba en provisionalidad el señor Jorge Caceres, es de la planta global.

Respecto al tema de plantas globales el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 89321 de 2013, señaló: "(...) En atención a su comunicación de la referencia, me permito manifestarle en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, que es viable el traslado y la reubicación física de los empleos, estos movimientos se presentan en desarrollo del manejo de las plantas de personal globalizadas. Ahora bien, dentro del manejo de la planta global, el nominador de la entidad está facultado para reubicar los funcionarios en cualquiera de las dependencias que requiera de sus servicios, por consiguiente, un cargo puede ser reasignado a la nueva dependencia a ejercer las funciones propias del cargo o relacionadas con el mismo, siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad. De otra parte, la planta global permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Sin embargo, el movimiento del personal a otras dependencias no implica el cambio de la función del empleo respectivo, de esta manera las funciones básicas del empleo se conservarán, sin interesar la dependencia a la cual se pertenezca.

(...)"

#### **VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO.**

*" VIGÉSIMO SEGUNDO: La vacancia del titular de la Oficina Consular hace imposible que el Consulado preste adecuadamente el servicio, atienda oportunamente los requerimientos de la comunidad colombiana- cada día más numerosos, y desarrolle la agenda ya aprobada previamente la Entidad demandada, en razón a que sólo hay dos personas: El auxiliar de Misión Diplomática y un trabajador local de nombre LUZ VERÓNICA MORA".*

**NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actorà, derivada del retiro del señor Jorge Cacerés del nombramiento en provisionalidad en un Cargo de Carrera Diplomática y Consular.

**VIGÉSIMO TERCER HECHO.**

*“ VIGÉSIMO TERCERO: Se ha tenido conocimiento, por ejemplo, que el Consulado no ha podido realizar consulados móviles, sábados consulares, visitas carcelarias con la frecuencia ordenada por la Dirección de Asuntos Consulares, socialización con la comunidad colombiana, desplazamiento en el territorio de jurisdicción del Consulado que es bastante extenso, etc”.*

**NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, derivada del retiro del señor Jorge Cacerés del nombramiento en provisionalidad en un Cargo de Carrera Diplomática y Consular

**VIGÉSIMO CUARTO HECHO.**

*“ VIGÉSIMO CUARTO: El Consulado debe prestar atención a un gran número de ciudadanos del cordón de frontera que requieren de una atención ágil y eficaz en todos los temas consulares, incluyendo la población carcelaria que pasa de 260 connacionales detenidos, como también un gran número de víctimas del conflicto armado que habitan en dicho sector y un número considerable de colombianos con estatus de refugiados”.*

**NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, derivada del retiro del señor Jorge Cacerés del nombramiento en provisionalidad en un Cargo de Carrera Diplomática y Consular

**VIGÉSIMO QUINTO HECHO.**

*“ VIGÉSIMO QUINTO: La entidad demandada omitió considerar la aplicación de los artículos 37, literal a), 73 literal e) , en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley 274 de 2000, en el sentido de prorrogar la permanencia del demandante por dos (2) años más en razón a necesidades del servicio”.*

**NO ES UN HECHO**, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora, la cual deberá ser valorada por parte del operador judicial.

**VIGÉSIMO SEXTO HECHO.**

*“ VIGÉSIMO SEXTO: La entidad demandada omitió examinar las circunstancias de salud del demandante que requieren de control (afecciones cardiovasculares y*

cerebrovascular), de su experiencia profesional y muy buen desempeño laboral, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por más de veinte ocho años (28) de servicio, sin investigación disciplinaria alguna, para ser trasladado a la planta interna mientras cumple con el requisito de la edad de pensión y continuar con los tratamientos médicos que, de manera particular, son muy costosos”.

**NO ES UN HECHO**, es una valoración subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual deberá ser valorada por parte del operador judicial.

#### **VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO.**

*“ VIGÉSIMO SÉPTIMO: El demandante acredita experiencia calificada en las áreas de pasaportes, oficina de mensajería externa cancillería, asesor sustanciador en la oficina de visas e inmigración, coordinador del grupo interno de trabajo de transportes, auxiliar administrativo 07PA, en la embajada de Colombia en Jamaica, asesor en la coordinación de asuntos consulares, encargado de funciones consulares en el consulado general de Colombia en la Habana- Cuba. Además, prestó apoyo consular en el consulado de Colombia en la ciudad de Miami, encargado de funciones consulares en el consulado de Colombia en la ciudad de San Francisco – Estados Unidos, apoyo consular en los consulados de Colombia en las ciudades de Manaos y Rio de Janeiro- Brasil, encargado de funciones consulares en las ciudades de Puerto Ordaz, Caracas y Mérida en Venezuela, Cónsul de Primera en la Ciudad de Antofagasta- Chile y Cónsul y jefe de Oficina Consular en la ciudad de Nueva Loja- Ecuador”.*

**NO ES UN HECHO**, es una afirmación que deberá ser valorada dentro del desarrollo del presente proceso.

#### **VIGÉSIMO OCTAVO HECHO.**

*“ VIGÉSIMO OCTAVO. El convocante es abogado titulado, egresado de la Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá en el año 2002, acredita suficiencia en los idiomas inglés y del francés, cursos y seminarios en distintas áreas, alta experiencia en los temas consulares migratorios, ley de víctimas, cooperación judicial internacional, tratados internacionales de cooperación y una gran entrega y vocación de servicio”.*

**NO ES UN HECHO**, es una afirmación que deberá ser valorada dentro del desarrollo del presente proceso.

#### **VIGÉSIMO NOVENO HECHO.**

*“ VIGÉSIMO NOVENO. El señor JOSE ANTONIO ALVAREZ, auxiliar de Misión Diplomática quien se encuentra encargado de las funciones del Consulado de Nueva Loja, no tiene el perfil profesional que mantenga la misma actividad en la Misión Consular, ya que no posee los conocimientos ni la experiencia profesional*

*que mantenía el convocante en el empleo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia ante el Gobierno de la República del Ecuador. El cargo de Cónsul en Nueva Loja- Ecuador se encuentra vacante”.*

**NO ES UN HECHO**, es una afirmación que deberá ser valorada dentro del desarrollo del presente proceso. De igual manera es importante reiterar que el Cargo de Cónsul no existe dentro de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **TRIGÉSIMO HECHO.**

*“TRIGÉSIMO: La formación y experiencia laboral en funciones del servicio exterior del demandante son prolongadas, diversas, profundas y de Relaciones Exteriores, el señor JOSE ANTONIO ALVAREZ, Auxiliar de Misión Diplomática, encargado de funciones consulares”.*

**NO ES UN HECHO**, es una afirmación que deberá ser valorada dentro del desarrollo del presente proceso.

#### **TRIGÉSIMO PRIMER HECHO.**

*“TRIGÉSIMO PRIMERO: El día 15 de julio de 2019, se realizó en la Procuraduría 85 Judicial para Asuntos Administrativos, Audiencia de Conciliación, la cual se declaró fallida, ya que la entidad convocada representada por el doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ, decidió no proponer fórmula conciliatoria”.*

**ES CIERTO.**

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.**

**A. DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DE CONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL DECRETO 274 DE 2000. “POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA Y LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR”.**

Con el fin de desvirtuar el cargo de “desviación de poder” establecido en contra del Decreto 2334 del 17 de diciembre de 2018 “Por el cual se reirá del servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores a un funcionario”, resulta necesario traer a estudio tanto la parte de competencia normativa y la considerativa, lo anterior con

el fin de demostrar la ausencia de causal de nulidad respecto al Decreto que resolvió el retiro del servicio del señor Jorge Cáceres Sánchez, para posteriormente concluir las razones jurídicas tendientes a obtener la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En efecto, el Decreto 2334 del 17 de diciembre de 2018, estableció:

" (...).

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto 274 de 2000 y,*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, establece la posibilidad de remoción en cualquier tiempo de funcionarios en provisionalidad y el literal b. del artículo 61 del mismo Decreto prevé que el servicio en el exterior de un funcionario en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años.*

*Que la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de dicho literal en la sentencia C-292 de 2001 con ponencia de Jaime Córdoba Triviño, indicando que el término de cuatro años es un "lapso (...) máximo pues debe entenderse que él esta determinado por el tiempo requerido para la realización de un nombramiento ateniéndose a las reglas de la carrera diplomática y consular".*

*Que el literal de del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece que cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.*

*Que mediante Decreto Número 1787 de 18 de septiembre de 2014, se nombró provisionalmente al doctor JORGE CÁCERES SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.037, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Antofagasta, Chile, quien tomó posesión del cargo el 2 de enero de 2015.*

*Que mediante Decreto 1221 de 4 de junio de 2015, se nombró provisionalmente al doctor JORGE CACERES SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 12. 127.037, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado Colombia en Nueva Loja, Ecuador, quien tomó posesión del cargo el 3 de agosto de 2015.*

*Que como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 2.2.11.1.1. del Decreto 1083 de 2015, es procedente el retiro del servicio"*

De conformidad con lo anterior, se concluye lo siguiente:

**PRIMERO:** El Doctor Jorge Cacerés fue nombrado en provisionalidad en el Cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, en virtud de lo establecido en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000, el cual prevé:

*"ARTICULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo".*

**SEGUNDO:** Aunado a lo anterior, para que una persona pueda pertenecer a la Carrera Diplomática, es necesario, presentar el examen de selección, y cursar los estudios referentes para tal fin, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 14 y ss del Decreto 274 de 2000; en ese sentido, si era la voluntad del aquí demandante pertenecer a un cargo de Carrera Diplomática, debió surtir no solo el examen de admisión, aprobar el curso sino además realizar los respectivos cursos para ascensos permaneciendo el tiempo requerido para cada uno de los cargos, no pudiendo por ende vía acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretender el ingreso a un cargo de Carrera Diplomática y Consular sin haber agotado cada una de las instancias designadas para tal fin.

En efecto, la citada normatividad, dispone:

*"ARTICULO 14. EL INGRESO Y LOS ASCENSOS. El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso.*

*Los concursos de ingreso serán abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular. El ingreso a la carrera sólo podrá hacerse en la categoría de Tercer Secretario.*

*Los ascensos tienen como finalidad permitir a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular ascender en el escalafón de la misma en función del mérito, la experiencia y la capacidad, en las condiciones señaladas en el presente Decreto. Los ascensos sólo proceden de categoría en categoría".*

#### **INGRESO A LA CARRERA**

*ARTICULO 15. OBJETIVO DE LOS PROCESOS DE SELECCION. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Carrera Diplomática y Consular, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar.*

*ARTICULO 16. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION. El proceso de selección de aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular comprende las siguientes etapas:*

- a. La convocatoria.
- b. La inscripción para el concurso.
- c. La aplicación de pruebas de ingreso a la Academia Diplomática, incluida la entrevista personal.
- d. Conformación de la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso.
- e. La evaluación y calificación del rendimiento en la Academia.
- f. El nombramiento en período de prueba.

**ARTICULO 17. LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Cancillería como a los participantes y se deberá llevar a cabo anualmente.

No podrán cambiarse las bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de normas de carácter legal o reglamentario y en aspectos tales como sitio y fecha de recepción de inscripciones, o fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas; casos éstos en los cuales deberá darse aviso oportuno a los interesados".

(...)

**ARTICULO 27. TIEMPO DE SERVICIO.** Para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

*Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.*

*Segundo Secretario: Cuatro años.*

*Primer Secretario: Cuatro años.*

*Consejero: Cuatro años.*

*Ministro Consejero: Cuatro años.*

*Ministro Plenipotenciario: Cinco años*

**TERCERO:** Erróneamente, argumenta la parte actora que el desarrollo de un cargo en la Carrera Administrativa al interior del Ministerio de Relaciones Exteriores, y nombramientos posteriores en provisionalidad en Cargos de la Planta Global, lo hacen acreedor a una experiencia para, continuar su nombramiento en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ser objeto de retiro.

En ese sentido, conviene indicar la inexistencia de relación alguna entre cargo desempeñado en Carrera Administrativa (técnico administrativo), el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asesor Grado 3 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el referente a la provisionalidad en el Cargo de Primer Secretario, ya que son vinculaciones distintas, lo que se evidencia tanto en los fundamentos jurídicos como en las consideraciones para su expedición.

**CUARTO:** De la misma manera, vale la pena tener en cuenta que no puede pretender la parte demandante utilizar la vía del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho para ser nombrado de manera indefinida en un cargo en provisionalidad perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el literal b. del artículo 61 del Decreto 274 de 2000, prevé un tiempo límite para el ejercicio del cargo provisional.

En efecto, la citada disposición prevé:

*“b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años (...).”*

Acorde a lo anterior, el señor Jorge Cáceres Sánchez, fue nombrado en provisionalidad, no pudiendo el pretender perpetuarse en el cargo, máxime si se tiene en cuenta que dichos cargos no podrán exceder el término de cuatro años, pudiendo, por ende, ser removido en cualquier tiempo, en virtud de lo establecido en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

**QUINTO:** No existe una falsa motivación del Decreto 2334 de 17 de noviembre de 2018, toda vez que las normas en que se cimentó el acto administrativo son las específicas respecto al retiro del servicio de la Carrera Diplomática y Consular, de un funcionario que para el caso fue nombrado en provisionalidad.

En ese sentido, el Decreto 2334 de 17 de diciembre de 2018, se dio con fundamento, en

- 1) Numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual prevé la facultad del Presidente de la República, en la dirección de las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares.
- 2) Artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, y en donde se establecen las causales del retiro del servicio, y en donde se establece en su numeral 13. *“ Las demás que determinen la Constitución Política y las Leyes”*, en ese orden de ideas, y de conformidad con la norma específica que regula el servicio de la Carrera Diplomática y Consular, se remite al Decreto 274 de 2000, el cual como ya se anotó en párrafos anteriores, sus artículos 60, 61 y 62, establecen los fundamentos jurídicos del retiro del señor Jorge Cáceres, los cuales se determinan no solo en el lapso de su nombramiento el cual es **hasta** el término de cuatro años, sino además en la facultad de dar por terminado en cualquier tiempo, garantizando las razones que dieron origen a su desvinculación materializada en la motivación del acto administrativo, acorde a los lineamientos establecidos por parte de la H. Corte Constitucional, y en el cual se ha establecido la necesidad de conocer los argumentos que dieron origen a la necesidad de ser separado del servicio.

**Incluso, el señor Jorge Cacerés, superó los cuatro años de servicio en provisionalidad, teniendo en cuenta los siguientes nombramientos:**

- a) Que mediante Decreto Número 1787 de 18 de septiembre de 2014, se nombró provisionalmente al doctor JORGE CÁCERES SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.037, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Antofagasta, Chile, quien tomó posesión del cargo el 2 de enero de 2015.
- b) Que mediante Decreto 1221 de 4 de junio de 2015, se nombró provisionalmente al doctor JORGE CACERES SÁNCJEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 12. 127.037, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado Colombia en Nueva Loja, Ecuador, quien tomó posesión del cargo el 3 de agosto de 2015.
- c) De la misma manera mediante correo electrónico del 22 de enero de 2019, la parte actora acusó recibo del Decreto 2334 de 2018, por medio del cual se le retiró del servicio, tal y como se expresa en el hecho décimo noveno del escrito de la demanda.
- d) El cargo desempeñado por el señor Jorge Cacerés fue objeto de entrega hasta el día 22 de marzo de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Decreto 274 de 2000, el cual prevé:

*ARTICULO 61. CONDICIONES BASICAS. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:*

*(...)*

*d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.*

*(...).*

De lo anterior, se tiene que el señor Jorge Cacerés, prestó sus servicios en provisionalidad en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, por el término de cuatro años, ya que además de los tres años y siete meses que duró su permanencia en el cargo en Nueva Loja, debe sumarse los tres meses que duró su permanencia en provisionalidad en Antofagasta- Chile-

como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, **de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

En ese orden de ideas, llama la atención que el término "planta global" , significa que el cargo de Primer Secretario no se encuentra asignado específicamente a una embajada o consulado de Colombia, sino por el contrario por necesidades del servicio y por el dinamismo propio de la Carrera Diplomática, dichos cargos pueden ser objeto de traslado a otra representación colombiana en el exterior, lo cual se demuestra además que después del nombramiento en Antofagasta- Chile- fue nombrado en Nueva Loja- Ecuador, bajo la figura de provisionalidad en el mismo cargo y denominación.

Por último y frente al termino de cuatro años, establecido en el literal d. del artículo 61 del literal b del Decreto 274 de 2000, el Alto Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-292 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, consideró que: *"es un: "lapso (...) máximo pues debe entenderse que él está determinado por el tiempo requerido para la realización de un nombramiento ateniéndose a las reglas de la carrera diplomática y consular"*

De la misma manera, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, frente al termino de hasta 4 años en cargos de provisionalidad pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, advirtió lo siguiente:

*" De lo anterior significa que al ser removido en cualquier tiempo, se deben expresar los motivos por los cuales se está retirando el empleo al nombrado en provisionalidad dado que puede ser para la designación de quien si pertenece a la Carrera y por virtud de ella ingresa, **o por vencimiento del periodo de cuatro años de que trata el artículo 61 idem**, casos en los cuales, ante el silencio de los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2020 en cuanto a la expresión de los motivos que el acto que da vía libre a la remoción, por expreso mandato legal se aplican de manera supletoria las normas de la Ley 909 de 2004 y por conexidad el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, que obligan necesariamente a expresar las razones (...)"*  
(negrilla y subrayado fuera de texto).

**SEXTO:** En lo que respecta a la argumentación de la causal de nulidad “*desviación de poder*” expuesta en el escrito de demanda, respecto al Decreto 2334 de 2018, y en el cual la parte actora argumentó su materialización en el hecho según el cual:

*“(…) La señora Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del Ministro, al momento de ejercer la facultad discrecional de insubsistencia y retirar del servicio al demandante, rebozó los límites de razonabilidad de esta potestad y afectó a un excelente funcionario pues no designa reemplazo alguno. Además, ocasiona una afectación del servicio en razón a que encarga de las funciones del cónsul al Auxiliar de Misión Diplomática quien no tiene el perfil ni la experiencia requerida para desempeñar el empleo que, a la fecha de presentación de la demanda, aún está vacante (…).”*

Al respecto, conviene indicar que:

- 1) no existió una declaratoria de insubsistencia del señor Jorge Cáceres, con el fin de nombrar a un funcionario de Carrera Diplomática, por el contrario, lo que ocurrió fue un retiro con ocasión a lo establecido en el literal b del artículo 61 del Decreto 274 de 2000, en ese orden de ideas, existe un error de interpretación del apoderado de la parte actora, cuando a su juicio considera que existió una insubsistencia y que inevitablemente se debió nombrar a otro funcionario en el cargo desempeñado por el señor Jorge Cáceres.
- 2) La parte demandante, descalifica al señor JOSÉ ANTONIO VALDEZ, quien fue encargado de las funciones Consulares, al considerar no sólo que no cumple con los requisitos para ejercer dichas funciones, sino además que dicho encargo ha conllevado a una desmejora del servicio.

En ese orden de ideas y con el fin de desvirtuar los argumentos de la parte actora, conviene advertir que el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, y el encargo de funciones consulares, son dos situaciones administrativas totalmente distintas.

En ese orden de ideas, cuando nos referimos al nombramiento de primer secretario, hace referencia para el caso en comento a un nombramiento en un cargo de la Carrera Diplomática, mientras que al referirnos al encargo de funciones consulares, es la capacidad para desarrollar funciones propias del servicio consular que necesiten los colombianos en el exterior; a manera de ejemplo, la expedición de registros civiles, cédulas de ciudadanía, o pasaportes de los connacionales u otro servicio que se encuentre dentro de las competencias de los consulados de Colombia en el exterior y que sean requeridos por los colombianos por fuera del territorio nacional.

Así las cosas, no existe en el Decreto 274 de 2000, prohibición al respecto para que un funcionario que ostente el cargo de auxiliar de misión diplomática pueda ser encargado de funciones consulares.

En vista de lo anterior, la parte accionante pretende confundir al operador judicial, cuando establece una relación indivisible entre su nombramiento en el cargo de carrera diplomática y las funciones de rango consular, las cuales como ya se explicó, pueden desarrollarse de manera independiente, bien sea en un funcionario de carrera o para el caso en comento fue objeto de encargo en el Doctor JOSÉ ANTONIO ALVAREZ , quien ostenta el cargo de auxiliar de misión diplomática en el Consulado de Colombia en Nueva Loja- Ecuador.

En lo que respecta al argumento expuesto en el escrito de la demanda, frente a la desmejora del servicio, no tiene sustento probatorio, encontrándose a la fecha en normalidad la prestación del servicio en el Cónsulado de Colombia en Nueva Loja- Ecuador.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en consideración, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, actuó en cumplimiento de un estricto cumplimiento de un deber legal, establecido en el Decreto 274 de 2000, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda.

#### IV. PRUEBAS

Antecedentes administrativos relacionados con el tema objeto de litigio, los cuales fueron allegados ante su despacho mediante Oficio del 20 de febrero del año en curso.

#### V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No 5-51 Palacio de San Carlos de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co).

Cordialmente,



**Jorge Enrique Barrios Suárez**  
C.C. No 79.745.092 de Bogotá  
T.P. No 168.177 del C.S.J.